

## Síntesis del SUP-JDC-1239/2022

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia debió conocer la queja de la actora en contra de la Asamblea de MORENA en el Distrito 04, del estado de Durango?

HECHOS

La actora presentó una queja ante la CNHJ en contra de los resultados del cómputo y declaración de validez del Distrito 04 en Durango, así como por presuntas violaciones a los Estatutos de partido cometidas por Otniel García Navarro y otros.

La CNHJ determinó que la queja de la actora era improcedente, ya que se presentó de manera extemporánea.

Ahora, la actora impugnó el acuerdo de improcedencia de la CNHJ.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA:

La actora expone los siguientes agravios para alcanzar su pretensión:

- Vulneración a su derecho de acceso a la justicia y al principio de legalidad, porque la CNHJ tenía que haber acreditado que la actora tuvo conocimiento del acto impugnado antes de la fecha que señaló en su escrito de queja.

RESUELVE

#### Razonamientos:

El escrito de demanda no cumple con los requisitos de procedencia, ya que carece de firma autógrafa. El escrito se remitió por correo electrónico a la CNHJ, por lo que no existen suficientes elementos para tener por cumplido el requisito mencionado.

Se **desecha** la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1239/2022

**PARTE ACTORA:** LILIA MARGARITA  
VALDEZ MARTÍNEZ

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** SERGIO IVÁN  
REDONDO TOCA Y RODOLFO ARCE  
CORRAL

**COLABORÓ:** EDITH CELESTE GARCÍA  
RAMÍREZ

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veintidós

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por medio de la que **se desecha** la demanda de la parte actora, porque carece de firma autógrafa.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES .....	2
3. TRÁMITE .....	3
4. COMPETENCIA.....	3
5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL....	4
6. IMPROCEDENCIA.....	4
6.1. Marco jurídico.....	4
6.2. Caso concreto .....	5
7. RESOLUTIVO.....	7

### GLOSARIO

<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<b>CNHJ:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

## **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) La actora señala que participó como postulante al cargo de delegada de MORENA en el Distrito 04 en Durango, Durango. Ahora acude a esta Sala Superior para impugnar el acuerdo de improcedencia de la CNHJ, en el cual desechó la queja de la actora en contra de los resultados y la validez de la elección por presuntas irregularidades contrarias a las disposiciones estatutarias de MORENA, al considerar que su presentación estuvo fuera del plazo correspondiente.
- (2) Sin embargo, antes de pronunciarse sobre su pretensión, esta Sala Superior debe verificar que el escrito cumpla con los requisitos de procedencia.

## **2. ANTECEDENTES**

- (3) **2.1. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós<sup>1</sup>, el CEN emitió la “CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA”, en la que se previó, de entre otros aspectos, la realización de congresos distritales en los trescientos distritos electorales federales para la renovación de diversos cargos partidistas.
- (4) **2.2. Jornada electoral.** El treinta y uno de julio, se realizó la elección correspondiente en el Distrito 04 con cabecera en Durango, Durango.

---

<sup>1</sup> De este aparatado en adelante, las fechas mencionadas se refieren al año 2022, salvo que se precise otro año.



- (5) **2.3. Queja partidista.** Inconforme con los resultados, la actora presentó una queja ante la CNHJ el ocho de septiembre, en contra del cómputo y la declaración de validez de la elección interna, al señalar que el delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal cometió diversas violaciones a los Estatutos del partido.
- (6) **2.4. Resolución partidista.** El catorce de septiembre, la CNHJ determinó la improcedencia de la queja al señalar que se presentó de manera extemporánea, porque, contrario a lo sostenido por la actora, señaló que los resultados controvertidos se publicaron en estrados el treinta y uno de agosto.
- (7) **2.5. Juicio de la ciudadanía.** El dieciocho de septiembre, la actora presentó un juicio de la ciudadanía vía correo electrónico, con la finalidad de impugnar el acuerdo de improcedencia dictado por la CNHJ.

### 3. TRÁMITE

- (8) **3.1. Turno y trámite.** En su momento, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente, registrarlo y turnarlo a su ponencia para efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.
- (9) **3.2. Informe.** El veintidós de septiembre, la autoridad responsable presentó el informe circunstanciado correspondiente.

### 4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que la actora controvierte una resolución de un órgano partidista nacional, como es la CNHJ.
- (11) La competencia de este órgano jurisdiccional se sostiene a partir de que la actora se ostenta como militante de MORENA y postulante a delegada en el III Congreso Nacional Ordinario de ese partido político, además de que su pretensión se vincula con los resultados y validez de una elección parte del proceso de renovación de los órganos de dirección nacional partidistas, cuya revisión judicial se ha reservado de forma exclusiva este órgano

jurisdiccional. De ahí que, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g), y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios, se actualiza la competencia de esta Sala Superior.

## **5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

- (12) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarán realizándose por videoconferencia, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

## **6. IMPROCEDENCIA**

- (13) Esta Sala Superior determina que **el presente juicio de la ciudadanía es improcedente**, porque, con independencia de que se actualice otra causal, el escrito de demanda **carece de firma autógrafa**. A continuación, se expone el marco normativo y las razones que sustentan esta decisión.

### **6.1. Marco jurídico**

- (14) El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora.
- (15) En ese sentido, en el párrafo 3 del mismo artículo se señala que procederá el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando esta carezca de firma autógrafa.
- (16) La exigencia de cumplir con este requisito se sustenta en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la parte promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar



autenticidad al escrito de demanda, identificar a quien suscribe el documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito.

- (17) Así, la presencia de la firma constituye un elemento esencial para demostrar la autenticidad del medio de impugnación que se presenta por escrito. En caso de que el escrito no cuente con firma, la consecuencia que esta circunstancia trae aparejada es la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
- (18) Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la Ley de Medios dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte promovente para ejercer el derecho público de acción.

## 6.2. Caso concreto

- (19) En el presente caso, el dieciocho de septiembre, se recibió en la cuenta de correo de la CNHJ un documento digitalizado con el presunto escrito de demanda promovido por la parte actora, mediante el cual se pretendía impugnar el acuerdo de improcedencia emitido por la responsable en el expediente **CNHJ-DGO-1469/2022**. Una vez recibido, la CNHJ remitió a esta Sala Superior la impresión del escrito recibido por correo electrónico y realizó el trámite correspondiente.
- (20) Dado que el expediente del presente medio de impugnación se integró con la impresión del escrito digitalizado que se recibió, es posible concluir que el documento carece de los elementos mínimos que permitan corroborar la voluntad de la persona que aparentemente suscribe la demanda.
- (21) Si bien la normativa de MORENA contempla y autoriza el uso del correo electrónico como un medio para presentar los recursos de queja o las notificaciones, tales disposiciones solo resultan aplicables a los medios de impugnación competencia de la CNHJ. Por tanto, una vez que se ha establecido que se actualiza la competencia de esta Sala Superior, el trámite y sustanciación del presente juicio de la ciudadanía está sujeto a las reglas previstas en la Ley de Medios, las cuales continúan contemplando la exigencia de la firma autógrafa.

- (22) La única excepción a la exigencia de este requisito es que el escrito de demanda se presente a través del sistema del Juicio en Línea,<sup>2</sup> sin embargo, bajo esa modalidad se requiere una firma electrónica de la parte promovente, precisamente, para identificar la autoría del documento electrónico.
- (23) De forma tal que, ante la ausencia del elemento que exige la Ley de Medios y de los que ha autorizado este Tribunal Electoral para corroborar la identidad y voluntad de la persona que aparece como promovente de un medio de impugnación en materia electoral, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico corresponda, efectivamente, a un medio de impugnación interpuesto por la actora.
- (24) Bajo el anterior razonamiento, se debe concluir que la remisión del escrito a la CNHJ por la vía del correo electrónico no permite tener por acreditado el cumplimiento de este requisito para la presentación de los medios de impugnación.
- (25) Esta decisión es acorde a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, en la cual se ha establecido que la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de quien promueve, ocasiona la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.<sup>3</sup>
- (26) Asimismo, esta Sala Superior ha determinado que es insuficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción que en el documento digitalizado se aprecie una firma aparentemente consignada en el escrito original, ya que el sistema de medios de

---

<sup>2</sup> La tramitación del Juicio en Línea se ha regulado en los Acuerdos Generales 5/2020 y 7/2020.

<sup>3</sup>Por ejemplo, el SUP-JDC-927/2022, entre otros.



impugnación vigente no contempla su promoción o interposición por medios electrónicos.<sup>4</sup>

(27) Por otra parte, aunque este órgano jurisdiccional ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, esta medida no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación. Particularmente, este criterio quedó plasmado en la **Jurisprudencia 12/2019**, de rubro: **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.**<sup>5</sup>

(28) En consecuencia, al no colmarse los requisitos de procedibilidad, particularmente, el relativo a hacer constar la firma autógrafa del accionante, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se desecha de plano la demanda.

## 7. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda. Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ponente en el presente asunto, por lo que el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera lo hace suyo para efectos de resolución, actuando como presidente por ministerio de ley. El

---

<sup>4</sup> Sentencias dictadas en los expedientes: SUP-REC-90/2020, SUP-REC-160/2020, SUP-REC-162/2020, SUP-REC-222/2020, SUP-REC-237/2020, SUP-REC-125/2021, SUP-AG-70/2021, SUP-AG-84/2021 y acumulado, SUP-JE-205/2021, entre otros.

<sup>5</sup> Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.



secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.